

ESCRITURA

DE CONCORDIA,

OTORGADA

POR LAS

SANTAS IGLESIAS

DE SEVILLA, CUENCA, PALENCIA,

Cartagena, y Astorga, y Estado

Eclesiastico de sus

Diocesis.

348.12 = 60

Y EN SU NOMBRE,

POR EL SEÑOR DON BERNARDO

Velarde, Canonigo Doctoral de la referida

Santa Iglesia Patriarchal de

Sevilla.

S O B R E

LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA

de la Gracia del *Excusado* del Quinquenio trigésimo-

septimo, que empezó à correr, y contarse, en quan-

to à frutos, en primero de Enero de 1756,

y por lo tocante à pagas, en fin de Junio,

y Diciembre de 1757.

799280420

(F)

F. 44. 224

ESCRITURA

DE CONCORDIA

OTORGADA

POR LAS

SANTAS IGLESIAS

DE SEVILLA, CUENCA, PALENCIA,

Cartagena, y Astorga, y Estado

Eclesiastico de sus

Diocesis.

Y EN SU NOMBRE,

POR EL SEÑOR DON BERNARDO

Velarde, Canonigo Doctoral de la referida

Santa Iglesia Patriarcal de

Sevilla.

SOBRE

LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA

de la Gracia del Excmo. del Quinduenio siguiente

que se empezó a correr, y cobrar, en dvan-

ta a fines, en primero de Enero de 1726,

Y por lo tocante a pagas, en fin de Junio,

Y Diciembre de 1727.



2
N la Villa de Madrid à nueve de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete, por ante mi el infrascripto Secretario de su Magestad, Escrivano de Camara de la Comissaria General de la Santa Cruzada, y demàs Gracias de estos Reynos; el señor Don Bernardo Velarde, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Patriarchal de Sevilla, en su nombre, y de las de Cuenca, Palencia, Astorga, y Cartagena, dixo: Que Nuestro Muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, que al presente rige, y gobierna la Santa Sede Apostolica, por su Breve especial, dado en Roma à ocho de Marzo del año proximo antecedente de mil setecientos cinquenta y seis, prorrogò, y de nuevo concediò al Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto (que Dios guarde) la Gracia, y Concesion, de la primera Casa mayor Dezmera, de cada una de las Iglesias, y Parrochias de estos Reynos, è Islas adjacentes, por otro Quinquenio, que es el trigésimoséptimo, y empezò à correr, por lo tocante à frutos, en primero de Enero del referido de setecientos cinquenta y seis: En cuya virtud, y conforme à las facultades, que el mismo Santissimo Papa Benedicto Decimoquarto, tiene concedidas à su Magestad, para exigir la mencionada Gracia por las Personas Eclesiasticas que tuviesse por conveniente, remitiò el citado Breve Apostolico, y la Real aceptacion, al Ilustrissimo Señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, para que como Juez Executor del referido Excusado, ò Casa mayor Dezmera, procediesse à su cumplimiento, lo que executò, despachando sus Letras, y Provisiones en quatro de Septiembre, para que se intimasse, è hiciesse saber à los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas, y à los respectivos Prelados de sus Diocesis, y que en su consequencia dexassen libres, y salvas las primeras Casas Dezmeras: Despues de lo qual, la Santa Iglesia de Toledo, y otras, dieron, y otorgaron sus Poderes al Señor Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, Canonigo, y Dignidad de ella, quien en su nombre, y de todo el Estado Eclesiastico de estos Reynos, otorgò à veinte y siete de Junio proximo, ante el infrascripto Secretario, la
con-

conveniente Escritura de Concordia, sobre la exaccion, y paga del predicho Excusado. Y deseando las mencionadas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Astorga, y Cartagena, concurrir por su parte à quanto sea del Real servicio, acreditando su pronta disposicion, y obediencia à las Reales determinaciones, presentò Memorial à su Magestad el señor Otorgante, solicitando se las admitiessè à separada Concordia, en la conformidad, que se havia practicado en el Quinquenio antecedente, lo que assi se ha dignado su Magestad conceder, previniendo, que en quanto à las Condiciones, y Capítulos, sea con arreglo à la Concordia celebrada con el Diputado de la Santa Iglesia de Toledo: cuya Real determinacion se participò al enunciado Señor Comissario General, y en su virtud, y habiendo presentado ante su Ilustrissima el señor Otorgante los Poderes, que le estàn conferidos, acordò se procediessè à la formal extension de esta Escritura. POR TANTO, el prenotado señor Don Bernardo Velarde, en nombre, y por representacion del Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Astorga, y Cartagena: OTORGA, y hace la presente Concordia, y Assiento, sobre la Colectacion, cobranza, y satisfaccion del Excusado del Quinquenio trigésimoseptimo, por cuya Gracia obliga al mismo Estado Eclesiastico, y cinco Santas Iglesias, à que respectivamente daràn, y pagaràn en cada año las cantidades, que à cada una corresponde, segun el repartimiento general, inserto en la Concordia otorgada por el Señor Diputado de la de Toledo; y à que guardaràn, y cumpliràn los Capítulos, y condiciones siguientes.

(1)
Lo que han de pagar estas Santas Iglesias, y cantidad que corresponde à cada una.

Primeramente, que las referidas Santas Iglesias, sus respectivos Cabildos, y Estado Eclesiastico, comprehendido en sus Diocesis, han de dar, y pagar à su Magestad, (que Dios guarde) por razon de los doscientos, y cinquenta mil ducados, que en cada un año de los Quinquenios antecedentes se han considerado à todas las Santas Iglesias de la Corona de Castilla, y Leon, por la Concesion del Excusado, la cantidad, que con expresion se declara en el repartimiento general del Estado Eclesiastico, inserto en la Concordia, de que vè hecha expresion, con la
mis-

misma baja de quinta parte, que por menor se refiere en las correspondientes partidas: Cuyas cantidades han de satisfacer en dos pagas iguales por mitad, fin de Junio, y Diciembre de cada año, que las primeras han de ser en el de la fecha, y así sucesivamente hasta acabarse el precitado Quinquenio: unas, y otras, en moneda de vellon por esta vez, respecto la baja, y merced, que su Magestad ha hecho, sin que para lo futuro quede por consecuencia, ni en manera alguna pare perjuicio al derecho que su Magestad tuviere, sobre que el Excusado se haya de pagar en oro, ò plata, ni al del Estado Eclesiastico, para satisfacerle todo en moneda de vellon: cuyas pagas haràn dichas Santas Iglesias en las Cabezas de sus Diocesis, en la forma, tiempos, y plazos prevenidos, y cada una respectivamente las cantidades que se figuen.

Sevilla, y
Colegial
de Olivares.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, debia pagar por sí, y su Diocesis, nueve quentos, seiscientos y sesenta y cinco mil, trescientos treinta y ocho maravedis, de que se baxan, un quento, novecientos treinta y tres mil, y sesenta y siete maravedis, que importa la quinta parte, y quedan, siete quentos, setecientos treinta y dos mil, doscientos y setenta y un maravedis, los quales han de satisfacer la misma Santa Iglesia, y la Colegial de la Villa de Olivares, siendo de cargo de esta la cantidad que la correspondiesse en la liquidacion, y ajustamiento que se ha de formalizar, de modo, que tanto menos ha de pagar aquella.

Total del repartimiento.

Baxa de la quinta parte.

Importe liquido

9.665H338.- 1.933H067.- 7.732H271

B

El

Cuenca

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, debia pagar por si, y su Diocesi, quatro quentos, y sesenta y dos mil, quinientos ochenta y un maravedis, de que se baxan, ochocientos doce mil, quinientos diez y seis maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de entregar en cada año, tres quentos, doscientos y cinquenta mil, y sesenta y cinco maravedis.

Palencia

El de la Santa Iglesia de Palencia, debia por si, y su Diocesis, tres quentos, seiscientos cinquenta mil, seiscientos y noventa y un maravedis, de que se baxan, setecientos y treinta mil, ciento treinta y ocho maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada año, dos quentos, novecientos veinte mil, quinientos cinquenta y tres maravedis.

Cartagena

El de la Santa Iglesia de Cartagena, debia pagar por si, y su Diocesi, un quento, quinientos ochenta y quatro mil, doscientos quarenta y

4.062H581.-

812H516.- 3.250H063

3.650H691.-

730H138.- 2.920H553

fic-

El

B

sete maravedis, de que se baxan, trescientos diez y seis mil, ochocientos quarenta y nueve maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de satisfacer en cada año, un quento, doscientos sesenta y siete mil trescientos noventa y ocho maravedis.

Astorga.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Astorga, debia entregar por si, y su Diocesis, un quento, doscientos sesenta mil, sesenta y ocho maravedis, de que se baxan, doscientos y cinquenta y dos mil, y trece maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada año, un quento, ocho mil, cinquenta y cinco maravedis.

De forma, que debian pagar los Cabildos de dichas Santas Iglesias,

1.584H247.- 316H849.- 1.267H398.

1.260H068.- 252H013.- 1.008H055.

20.222H925.- 4.044H583.- 16.178H342.

segun el repartimiento del Estado Eclesiastico, lo que con separacion va considerado a cada una en las partidas antecedentes, que componen veinte quentos, doscientos veinte y dos mil, novecientos veinte y cinco maravedis de vellon, de que se baxa la quinta parte en conformidad de la merced, que su Magestad ha hecho, que importa, quatro quentos, quarenta y quatro mil, quinientos ochenta y tres maravedis, y quedan que han de pagar en cada año de los de este Quinquenio, como va figurado, diez y seis quentos, ciento setenta y ocho mil, trescientos quarenta y dos maravedis.

Que



(2)
Que los repartimientos se hagan por las Santas Iglesias.

Que atento à que los Cabildos de estas Santas Iglesias se obligan à la seguridad, y satisfaccion de lo que les toca por esta Gracia, han de correr por su cuenta los repartimientos, cobranzas, execuciones, y demàs diligencias, hasta la Real paga; de fuerte, que los Repartimientos, y su Despacho, los han de hacer por sus Contadores, y Secretarios, como lo han acostumbrado, sin que otra persona alguna, por qualquier titulo, ò officio, lo pueda impedir, ni entrometerse en ello, y que los Mandamientos, Execuciones, y Despachos, que se expiden por los Jueces Subdelegados, para que los contribuyentes paguen, los han de embiar los Colectores, por las personas que ellos, ò los Cabildos señalaren, segun lo han hecho siempre, sin que sea de su obligacion seguir pleyto alguno en este asunto, sino que se haya de dár satisfaccion por su Magestad à las partes que pretendieren algun derecho, caso que le tengan, en la forma que al Señor Comissario General de Cruzada pareciere ser justicia: Y que para todo lo referido se den Cartas acordadas, y los demàs Despachos necessarios en favor de estas Santas Iglesias, observandose en quanto al exercicio de los Notarios, y forma de su Despacho, lo mismo que como estaban los Officios al tiempo que se vendieron.

(3)
Que ninguna de las personas comprehendidas en esta contribucion sea exempta de pagarla.

Que ninguna de las personas comprehendidas en la Concesion, y Prorrogacion del Excusado, de qualquier Dignidad, ò Religion que sean, ha de ser exempta de la paga, y contribucion que les cupiere de los doscientos, y cinquenta mil ducados en cada un año, con el descuento de la quinta parte, y si su Santidad, ò su Magestad, exceptuaren algunas, su Magestad ha de hacer justa refaccion por ellas, recibiendo en quenta lo que montaren à las Santas Iglesias.

(4)
Que se reparta Excusado en las Pensiones

Que todas las personas de qualquier estado, calidad, ò Dignidad que sean, que tuvieren Pensiones, queden comprehendidas para que contribuyan, como las demàs Rentas Decimales, lo que les tocara en el repartimiento de esta Gracia, no obstante qualesquier Clausulas de exempciones, prerrogativas, ordenaciones, obligaciones, *etiam in forma Camera*, que tengan en su favor.

(5)
Que los Diezmos y Tercias que su Magestad posee, no sean comprehendidas en esta contribucion.

Que los Diezmos, y Tercias que su Magestad tiene, y posee en qualquier manera, y las que tiene vendidas, ò empeñadas con eviccion, y saneamiento, y Clausula de que no se les echarà, ni repartirà Excusado, ni otra imposicion Apostolica, han de quedar, y queda todo ello libre, y salvo del repartimiento de los referidos doscientos, y cinquenta mil ducados, sin que por esta razon, ni otra, fuera de las contenidas, y expressadas en esta Escritura, se baxe, y descuente cosa alguna: Y todas las demàs Tercias, Diezmos, y Primicias de qualesquiera Iglesias, Colegios,

Uni-

5
Universidades, Monasteriõs, y otras personas comprehendidas en las Diocesis de dichas Santas Iglesias, que tengan, posean, gocen, y perciban, por qualquier titulo, derecho, costumbre, ò privilegio, queden comprehendidas, y contribuyan con efecto.

Que sin embargo de lo prevenido en la Condicion sexta de la Concordia del ultimo anterior Quinquenio, y en las precedentes, sobre que lo que tocare à las Mesas Arzobispales, y Obispales de estos Reynos, por el tiempo de sus vacantes, se huviesse de tomar, y recibir en cuenta à los respectivos Cabildos: han de pagar, y satisfacer este importe, por las que se causaren en el actual Quinquenio, cobrando de los Subcolectores de Spolios, y Vacantes, establecidos en las Diocesis, lo correspondiente al Excusado, y à la Gracia del Subsidio, como lo deben hacer en Sede plena, y segun està declarado por su Magestad, à representacion del Ilustrissimo Señor Comissario General de Cruzada, de que se previno à las Santas Iglesias en Julio, y Agosto de mil setecientos cinquenta y tres, con motivo del ultimo Concordato con la Silla Apostolica, y providencias tomadas para la distribucion de dichas Vacantes.

Que su Magestad ha de mandar dár las Cédulas, y Provisiones necessarias, y que se acostumbra expedir, para que las Justicias Seglares den todo el favor, y ayuda que se las pidiere para la execucion, y cobranza de los repartimientos de esta Gracia, y costas, y que quando sea preciso impartir el auxilio del brazo Secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes Ordinarios, sin ser necesario acudir para ello à las Cabezas de Partido, como asimismo para que los Negocios tocantes à esta obligacion, repartimiento, y exaccion, no se lleven por via de fuerza à los Consejos, Audiencias, ò Chancillerias, ni se entrometan en el conocimiento de ello, segun, y como se previene en la Concordia, sobre la Gracia del Subsidio.

Que mediante à que por el año passado de mil seiscientos veinte y dos, se mandò promulgar una Real Pragmatica, prohibiendo que en las Escrituras de Arrendamientos, Deudas, y Rentas, no se pudiesen poner sumisiones à las Justicias, ni salarios à las personas que las fuesen à executar, con

C

cu-

(6)

Que lo correspondiente à las Vacantes, y Obispados, sea tambien de cargo de los Cabildos.

(7)

Que se den las Cédulas, y Despachos necessarios para que las Justicias Seglares, den el favor, y ayuda para la execucion, y cumplimiento de esta Gracia.

(8)

Que en los arrendamientos de rentas de que se paga Subsidio, y Excusado, se pueda poner sumision, y salarios.

cuyo motivo la Congregacion del Estado Ecclesiastico, en la que se celebrò el año de seiscientos veinte y quatro, por sus Memoriales para los Asientos del Excusado, y Subsidio, suplicò, que la dicha Pragmatica no se entendiesse con las Rentas Ecclesiasticas, à que asintió su Magestad en Decreto remitido al Señor Presidente de Castilla, declarando no se entendiesse prohibir las dichas sumisiones, y salarios en las rentas de que se pagan estas Gracias: Es Condicion, que se haya de cumplir, y guardar, sin innovar, ni alterar en cosa alguna el citado Decreto, y que en las Escrituras de Rentas Ecclesiasticas, sobre que estàn impuestas, se puedan poner sumisiones, y salarios, en la misma forma que se acostumbra-
ba hacer antes que se publicasse la citada Pragmatica, dandose para la observancia de este Capitulo las Cédulas de su Magestad, que fueren necessarias.

(9)
Que por los Subdelegados se den los Despachos necessarios para los repartimientos de esta gracia, y que genero, y calidad de deudas se pueden cobrar por su Jurisdiccion.

Que por los Señores Comissarios Generales Apostolicos, como Jueces Executores de dicha Concesion, y Prorrogaçion del Excusado, se den, y hayan de dar, las Provisiones, y subdelegaciones de Jueces, y los demàs recados necessarios para la cobranza de lo que importaren los repartimientos de esta Gracia, y las costas, en cada un año; y que todas las deudas que se deban à los Cabildos, ò Fabricas de estas Iglesias Cathedrales, y à las Rentas en que fueren interessadas sus Mesas Capitulares, ò lo que se debiere à Dignidades, ò Canonigos, se puedan cobrar por la Jurisdiccion de los Jueces Subdelegados, de sus Mayordomos, Renteros, Arrendatarios, y otros Deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no estèn subhordinados al Señor Comissario General, ni à sus Subdelegados, y aunque lo estèn à otras Justicias, con que la tal deuda sea de frutos, ò rentas que deba pagar Excusado, y no exceda de la cantidad, que à cada uno le fuere repartida, salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue à la quarta parte de todo el credito; porque en este caso han de poder conocer, y continuar el Juicio los Subdelegados, para no dividir la continencia de la Causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo, y costoso recurso por tan escaço interès, y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho pleyto, y concurso de Acrehedores,

como se contiene en las Instrucciones, Provisiones, y Sobre-cartas, que cerca de esto están dadas; pero con prevención, de que en todos, y cada uno de los procedimientos, Autos, y diligencias que se ofrecieren, y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por Censuras, fino es en los casos precisos, observando, aun en ellos, la moderacion que dicta la equidad, y la justicia, sin admitir Cessiones de deudas de frutos, ò rentas, que no deban pagar Excusado, ó en mas cantidad, ò personas, de las prevenidas en esta Condicion, ni estender por este medio, ni otros abusos, su Jurisdiccion à personas, y casos, en que no les està concedida, sobre que se hace especialissimo encargo à los Jueces, para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por su Magestad en este assunto.

Que por quanto en quince de Febrero del año passado de mil seiscientos y ochenta, el Ilustrissimo Señor Don Antonio de Benavides, siendo Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de las Gracias del Subsidio, y Excusado, proveyò un Auto, dando forma al uso de la Jurisdiccion que tienen, y se comunica à los Subdelegados por los Capítulos de Concordia, imponiendoles Penas, y Censuras, en caso de contravenir à lo dispuesto, y declarado en el mismo Auto, de que por parte de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico se interpuso súplica ante su Ilustrissima, pretendiendo su reformation, y que su contenido era contra lo permitido al uso de la Jurisdiccion, en que no se tomó providencia, hasta que en el Capitulo treinta y seis de la Concordia del Excusado del Quinquenio decimoquarto, y en el que terminò en fin de Diciembre del año passado de seiscientos noventa y siete, se puso por Condicion expresa, que el citado Auto se suspendiesse, como desde entonces le suspendió dicho Señor Comissario General, para que sin embargo de él, las Santas Iglesias, y los Subdelegados, pudiesen usar de la Jurisdiccion de Cruzada, en todo lo que por las Condiciones de aquella Concordia, Leyes del Reyno, y disposiciones de Derecho, se les permitia, quedando las cosas en el mismo estado que estaban antes de proveerse el sobredicho Auto: Es tambien Condicion de esta Escritura, se observe lo referido en el relacionado Capitulo,

co-

(10)
Queda suspenso un
Auto del Señor Comis-
sario General.

(11)
Que el Señor Comissario General nombre por Subdelegados à los Canonigos de las Santas Iglesias, quedando escluidos los Coadjutores, Racioneros, y Dignidades, que no tienen voto en Cabildo.

(12)
Que no se tome el Pan de los Eclesiasticos, ni se impida la extraccion de frutos Decimales.

como si aqui fuera inserto, no obstante qualesquier casos que hayan sido, ò puedan ser contrarios, por declararse, como desde luego se declaran, por inconsequentes à lo capitulado, y que se capitula, que es lo que se ha de observar.

Que el Señor Comissario General de la Santa Cruzada, como tal Juez Executor del Excusado, haya de dar los Titulos, y Provisiones de Subdelegados, como vâ dicho, y que estos sean de los Cabildos, como es costumbre; previniendose, que quando à su Ilustrissima le fuere pedida justicia por via de agravio en el repartimiento, y exaccion de dicha Gracia, si algunos Despachos se dieren por esto, no se suspenda en ellos la paga, ni se impida à los Subdelegados la execucion de la cobranza; como tambien, que de aqui adelante no se nombre para estos empleos à Coadjutores, ni Dignidades, que no tuvieren voto en los respectivos Cabildos, ni tampoco à los Racioneros de las Santas Iglesias, aunque le tengan; y en caso de que haya actualmente nombrados algunos de estos, ò en adelante se nombraren, para el exercicio de dichos empleos, desde luego, los tales nombramientos que se huvieren hecho, ò hicieren, quedan revocados, y anulados en virtud de esta Condicion, para que no usen de ellos en manera alguna.

Que por el tiempo que durare esta Concordia no se ha de poder tomar, ni embargar Pan alguno de los Eclesiasticos de estas Diocesis, assi de Trigo, como de Cevada, y otras semillas, aunque sea para proveer Armadas, Exercitos, Fronteras, ò Positos de los Lugares, ni para sembrar los Labradores, ni con otro ningun pretexto, causa, ni razon, aunque se pague à qualesquier precios, no siendo caso de hambre, ò necesidad publica, y entonces las Justicias justifiquen ante los Comissarios Subdelegados de los Tribunales de Cruzada en cada Diocesi, la necesidad publica, haciendo para su reconocimiento cala de todo el Trigo de Seculares en cada Lugar, sin que se entrometan en el que toca à los Eclesiasticos, lo qual se ha de hacer con asistancia, è intervencion de la persona, que para ello nombrare el Deàn, y Cabildo de la Santa Iglesia, en cuya Diocesis sucediere este caso; y no nombrandola, la nombren dichos Subdelegados: y no se ha de llegar al Pan de los Eclesiasticos sin tomar primero el de los Seglares, sin

reservar ninguno, aunque sean Labradores, ò que gocen Tercias Reales: y quando llegue este caso, no se ha de tomar, sin pagarlo primero de contado por precios justos, y razonables; y nunca se les ha de pagar menos del precio à que se pagare à la fazon à los Vecinos de los Lugares adonde estuviere dicho Pan; pero ni con estas, ni otras circunstancias, aunque sean en dicho caso de necesidad publica, se ha de poder tomar, ni embargar el Pan de los Diezmos estando en el monton pro indiviso, ò en poder de los Fieles, Terceros, Cogedores, ò Arrendadores; esto es, mientras no estuvieren repartidos, y entregados con efecto à los dueños partícipes, que los han de haber; porque en todo acontecimiento nunca se ha de poner estorvo, embargo, ni impedimento, para que los partícipes en los Diezmos puedan llevar, recibir, y cobrar, y cada uno de ellos lleve, cobre, y reciba la parte, ò partes que les tocaren, y pertenciere; y despues que lo hayan cobrado, y recibido, no se les han de tomar, ni embargar los Granos que huvieren menester para el gasto de sus personas, casas, y familias, y para dar limosnas competentes, conforme à su calidad, estado, y obligaciones. Asimismo es Condicion, que no se pueda impedir el sacar los frutos de los Diezmos, de Granos, Vino, Ganados, y otras especies, de un Lugar à otro, ni se les pueda impedir à los Arrendatarios de las Rentas Eclesiasticas el vender los frutos al tiempo, y quando los vendieren los demàs Vecinos; y que todos los frutos Decimales, que fueren propios de las Iglesias, y Eclesiasticos, sean libres de Alcavalas, y otras contribuciones Reales, aunque sean Ganados, ò otra qualquier especie, con tal, que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiasticos en cuyo Dominio estuvieren; pero que si huvieren salido del de las Iglesias, ò Personas Eclesiasticas, por razon de venta, arrendamiento, ò otra qualquiera causa, no han de gozar los frutos, aunque procedan de Diezmos, exempcion, ni libertad alguna, y han de pagar todo aquello, que conforme à Derecho deban satisfacer à su Magestad, como si no huvieran sido Decimales, los quales se han de poder extraer libremente de unos Lugares à otros en lo interior del Reyno, sin que se pueda embarazar, ni tampoco el extraerlos fuera por Mar, como sea à Dominios de su Magestad, con la obligacion de ha-

cer Registro, y traer Tornaguia, lo que se ha de executar, con la fianza correspondiente, ante el Ministro, ò Capitan General, que estuviere governando el Puerto por donde se hiciera la extraccion, en que tambien sea comprehendida la Renta del Voto de Santiago. Y asimismo es Condicion, que los Arrendadores de los Diezmos puedan transportar sus frutos de los Lugares donde los cogen, à otros donde fueren Vecinos, sin pagar Alcavala en aquellos donde los sacaren, por el motivo de extraerlos; porque este derecho solo se causa, y debe pagar, en los Lugares donde se celebrare el contrato de venta, o permuta, conforme à lo mandado por las Leyes del Reyno. Y para que se cumpla, y execute lo aqui contenido, se ha de servir su Magestad mandar se den las Cédulas, y Despachos necesarios, en la conformidad que se dieron en las Concordias antecedentes, por las partes donde tocaren, con facultad à los Jueces Subdelegados, para que en los casos de contravencion procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva, y especial Comission para ello, y para que el Consejo Real de Castilla, ò otro Tribunal alguno, no puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el señor Comissario General de Cruzada, en casos semejantes, como està dispuesto por repetidas Ordenes, y Cédulas de su Magestad, que en esta razon se han expedido.

(13)
*Que se señale turno
à los Arrendadores de
Frutos Eclesiasticos.*

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos se practica, y guarda la forma de señalar turno à los Cosecheros para vender sus frutos, y se pretende no le tengan los Arrendadores, y partícipes de frutos Eclesiasticos, en que se les diferencia, con perjuicio conocido, sin embargo de sus Privilegios, y Exempciones: Es Condicion, que su Magestad se sirva mandar, que por lo respectivo à los que se comprehenden en el distrito del Arzobispado, y Obispados de estas Santas Iglesias, por la parte donde tocare, se den los Despachos necesarios, para que à los partícipes de frutos Eclesiasticos, y à los que los tuvieren por arrendamiento, se les guarde, y señale el turno, sin diferencia alguna, y como se hace con los demàs Vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se executa lo referido.

Que

Que el repartimiento que se hiciere del dicho Excusado por los Repartidores de cada Iglesia, y Diócesi, se observe, y lleve à debido cumplimiento, para que se pueda pagar à su Magestad sin ninguna dilacion; no obstante qualesquier contradiccion, ó apelacion, y que no se puedan dar Provisiones del señor Comissario General para impedir el repartimiento, paga, y exaccion de él, ni poner censuras, ni penas, que suspendan la execucion, hasta que se hayan visto las causas por su Ilustrissima, y se hayan dado en ellas Sentencias difinitivas en Vista, y Revista: y si se dieren Provisiones en contrario, sean obedecidas, y no cumplidas; ni por esso cesse el repartimiento, execucion, y paga del Excusado en manera alguna, à cuyo efecto se den las Cédulas Reales, y Cartas acordadas, que se pidieren: siendo Condicion expressa, que todas las cantidades que se dexaren de satisfacer à estas Santas Iglesias, por concederse esperas por el señor Comissario General à los contribuyentes, ó por otra qualquiera causa, que impidiere la cobranza, y diligencias para ello à los Cabildos, no se les pueda obligar à que lo paguen, antes bien se les haya de dar, y dà desde luego la misma espera que se concediere à los contribuyentes, y quarenta dias mas para cobrar de ellos; y hasta tanto de ser passados, sea visto no haver llegado el tiempo de la paga para el Cabildo, de la cantidad, ó cantidades sobre que se les embarazare, ó concedieren esperas, y en todas las que el señor Comissario General concediere, debaxo de las calidades referidas, y sin embargo de ellas, se ha de prevenir, que los Interessados tengan obligacion à presentarlas, dentro del termino que pareciere competente, ante el Cabildo à quien tocare, para que le conste, y pueda prevenir lo conveniente, y usar de las que por este Capitulo se dà à las Santas Iglesias.

Que mediante su Magestad ha sido servido de continuar al Estado Eclesiastico la merced de reservar de los Juros, que tuviesen los Cabildos de las Santas Iglesias, sus Fabricas, è Iglesias Colegiales, hasta en cantidad de cien mil ducados en cada un año, segun, y como se expressò en las Concordias antecedentes, enterado su Real animo de que por la reduccion de los reditos, del cinco à tres por ciento, han faltado quarenta mil ducados à las respectivas Santas Iglesias, sus Fabricas, y demàs Interessados: Es Condicion, que si su Magestad

(14)
Que se lleve à debida execucion el repartimiento que se hiciere de esta Gracia.



(15)
Que se reserven 1000 ducados de Juros de las Santas Iglesias, y se pueda solicitar su cobranza por los Subdelegados de Cruzada.

(41)
que se valore de todo, o parte de los Juros, por el tiempo que durare esta Concordia, desde aora para entonces han de quedar, y queden reservados de los que pertenecen a las Me-
las Capitulares de las Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Cartagena, y Astorga, sus Colegiales, y Fabricas, asfi por Privilegios que estuvieren en cabeza, y a nombre de unas, y otras, como los que gozaren, y las pertenecieren, por cesiones, donaciones, u otros qualesquier Titulos legitimos la cantidad, o cantidades que correspondiere, y cupiere a cada una, prorrata, y a proporcion de los referidos cien mil ducados de reserva hecha a todo el Estado Ecclesiastico: cuya cantidad, que asfi justamente las tocara, ha de quedar reservada, no solo de la Media-Annata correspondiente, sino de otras qualesquiera cantidades de que su Magestad se valiere; con la prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos, los Juros que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias. Y para la execucion, y cumplimiento de lo mencionado, se las han de dar las Cedula Reales, y Despachos necesarios, con infercion de este Capitulo, en la misma forma que se dieron para los Quinquenios antecedentes, con declaracion, de que qualesquiera Ordenes que se hayan expedido, y en adelante se expidieren, durante el presente, suspendiendo las reservas, o mandado detener alguna parte de los Juros, no se entiendan con las que se dieron a estas Santas Iglesias: para cuya seguridad, y que con mayor alivio puedan dar satisfaccion a su Magestad de las contribuciones del Excusado, y Subsidio, se pone por Condicion expresa de esta Escritura, que en conformidad de lo resuelto antes de aora a Consultas del Consejo de la Santa Cruzada, se ha de servir su Magestad de dar las ordenes convenientes, para que los Presidentes, y Governadores del de Hacienda, Superintendentes de Juros, u otras qualesquier personas, o persona, a cuyo cargo estuviere la administracion, o manejo de ella, por ningun caso pensado, o no pensado, puedan valerse de estos Juros, con pretexto del servicio de su Magestad, ni otro alguno; ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque sea con Real Orden, mandando juntamente, que por el dicho Consejo de Hacienda se den las correspondientes, previniendo a los Administradores, The-
fo-



(42)
que se valore de todo, o parte de los Juros, por el tiempo que durare esta Concordia, desde aora para entonces han de quedar, y queden reservados de los que pertenecen a las Me-
las Capitulares de las Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Cartagena, y Astorga, sus Colegiales, y Fabricas, asfi por Privilegios que estuvieren en cabeza, y a nombre de unas, y otras, como los que gozaren, y las pertenecieren, por cesiones, donaciones, u otros qualesquier Titulos legitimos la cantidad, o cantidades que correspondiere, y cupiere a cada una, prorrata, y a proporcion de los referidos cien mil ducados de reserva hecha a todo el Estado Ecclesiastico: cuya cantidad, que asfi justamente las tocara, ha de quedar reservada, no solo de la Media-Annata correspondiente, sino de otras qualesquiera cantidades de que su Magestad se valiere; con la prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos, los Juros que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias. Y para la execucion, y cumplimiento de lo mencionado, se las han de dar las Cedula Reales, y Despachos necesarios, con infercion de este Capitulo, en la misma forma que se dieron para los Quinquenios antecedentes, con declaracion, de que qualesquiera Ordenes que se hayan expedido, y en adelante se expidieren, durante el presente, suspendiendo las reservas, o mandado detener alguna parte de los Juros, no se entiendan con las que se dieron a estas Santas Iglesias: para cuya seguridad, y que con mayor alivio puedan dar satisfaccion a su Magestad de las contribuciones del Excusado, y Subsidio, se pone por Condicion expresa de esta Escritura, que en conformidad de lo resuelto antes de aora a Consultas del Consejo de la Santa Cruzada, se ha de servir su Magestad de dar las ordenes convenientes, para que los Presidentes, y Governadores del de Hacienda, Superintendentes de Juros, u otras qualesquier personas, o persona, a cuyo cargo estuviere la administracion, o manejo de ella, por ningun caso pensado, o no pensado, puedan valerse de estos Juros, con pretexto del servicio de su Magestad, ni otro alguno; ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque sea con Real Orden, mandando juntamente, que por el dicho Consejo de Hacienda se den las correspondientes, previniendo a los Administradores, The-
fo-

(43)
que se valore de todo, o parte de los Juros, por el tiempo que durare esta Concordia, desde aora para entonces han de quedar, y queden reservados de los que pertenecen a las Me-
las Capitulares de las Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Cartagena, y Astorga, sus Colegiales, y Fabricas, asfi por Privilegios que estuvieren en cabeza, y a nombre de unas, y otras, como los que gozaren, y las pertenecieren, por cesiones, donaciones, u otros qualesquier Titulos legitimos la cantidad, o cantidades que correspondiere, y cupiere a cada una, prorrata, y a proporcion de los referidos cien mil ducados de reserva hecha a todo el Estado Ecclesiastico: cuya cantidad, que asfi justamente las tocara, ha de quedar reservada, no solo de la Media-Annata correspondiente, sino de otras qualesquiera cantidades de que su Magestad se valiere; con la prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos, los Juros que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias. Y para la execucion, y cumplimiento de lo mencionado, se las han de dar las Cedula Reales, y Despachos necesarios, con infercion de este Capitulo, en la misma forma que se dieron para los Quinquenios antecedentes, con declaracion, de que qualesquiera Ordenes que se hayan expedido, y en adelante se expidieren, durante el presente, suspendiendo las reservas, o mandado detener alguna parte de los Juros, no se entiendan con las que se dieron a estas Santas Iglesias: para cuya seguridad, y que con mayor alivio puedan dar satisfaccion a su Magestad de las contribuciones del Excusado, y Subsidio, se pone por Condicion expresa de esta Escritura, que en conformidad de lo resuelto antes de aora a Consultas del Consejo de la Santa Cruzada, se ha de servir su Magestad de dar las ordenes convenientes, para que los Presidentes, y Governadores del de Hacienda, Superintendentes de Juros, u otras qualesquier personas, o persona, a cuyo cargo estuviere la administracion, o manejo de ella, por ningun caso pensado, o no pensado, puedan valerse de estos Juros, con pretexto del servicio de su Magestad, ni otro alguno; ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque sea con Real Orden, mandando juntamente, que por el dicho Consejo de Hacienda se den las correspondientes, previniendo a los Administradores, The-
fo-

rad se valiere del todo , o parte de los Juros , por el tiempo que durare esta Concordia , desde aora para entonces han de quedar, y queden reservados de los que pertenecen a las Me- las Capitulares de las Iglesias de Sevilla , Cuenca , Palencia , Cartagena, y Astorga, sus Colegiales, y Fabricas, asfi por Privilegios que estuvieren en cabeza , y a nombre de unas , y otras , como los que gozaren , y las pertenecieren , por cesiones , donaciones , u otros qualesquier Titulos legitimos la cantidad , o cantidades que correspondiere , y cupiere a cada una , prorrata , y a proporcion de los referidos cien mil ducados de reserva hecha a todo el Estado Ecclesiastico : cuya cantidad , que asfi justamente las tocara , ha de quedar reservada , no solo de la Media-Annata correspondiente , sino de otras qualesquiera cantidades de que su Magestad se valiere; con la prevencion , de que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos , los Juros que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias. Y para la execucion , y cumplimiento de lo mencionado , se las han de dar las Cedula Reales, y Despachos necesarios, con infercion de este Capitulo , en la misma forma que se dieron para los Quinquenios antecedentes , con declaracion , de que qualesquiera Ordenes que se hayan expedido , y en adelante se expidieren , durante el presente, suspendiendo las reservas, o mandado detener alguna parte de los Juros , no se entiendan con las que se dieron a estas Santas Iglesias: para cuya seguridad , y que con mayor alivio puedan dar satisfaccion a su Magestad de las contribuciones del Excusado , y Subsidio, se pone por Condicion expresa de esta Escritura, que en conformidad de lo resuelto antes de aora a Consultas del Consejo de la Santa Cruzada , se ha de servir su Magestad de dar las ordenes convenientes , para que los Presidentes , y Governadores del de Hacienda , Superintendentes de Juros , u otras qualesquier personas, o persona, a cuyo cargo estuviere la administracion, o manejo de ella, por ningun caso pensado, o no pensado, puedan valerse de estos Juros, con pretexto del servicio de su Magestad, ni otro alguno; ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque sea con Real Orden , mandando juntamente , que por el dicho Consejo de Hacienda se den las correspondientes, previniendo a los Administradores, The-
fo-

foreros, Depositarios, Arrendadores, Arqueros, ò Recaudadores de las Rentas Reales, paguen enteramente à las dichas Santas Iglesias, y à cada una de ellas, y sus Fabricas, è Iglesias Colegiales, la parte de dichos Juros, sin embargo de qualquiera ordenes en contrario del Presidente, ò Governador del mismo Consejo, ù otro Ministro; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à dichas Santas Iglesias, no se harà bueno en sus quantas à los Administradores, Arqueros, Recaudadores, Theforeros, Depositarios, ò Arrendadores de las dichas Rentas: sobre lo qual, y para que esto se execute segun, y como vò prevenido: es tambien pacto expresso de esta Concordia, que por su Magestad, conforme à lo determinado en las Consultas referidas, y por el Ilustrissimo Señor Comissario General, se ha de dár, y por la presente se dà, jurisdiccion, y facultad à los Subdelegados de la Santa Cruzada, Subsidio, Excusado, y demàs Gracias de estas Diocesis, para que todas veces, que por sus Santas Iglesias, ò en su nombre, se acudiere ante ellos, presentando Certificacion de los Contadores de Rentas Reales, ò de otra persona que pueda, ò deba darla, por donde conste, que el Juro, ò Juros, cuyo cobro se solicitare, ha tenido cabimien- to en la renta de su situacion, y que se ha cobrado por los Administradores, Theforeros, Depositarios, ò Recaudadores, el todo, ò parte de lo que correspondiere al plazo que se pidiere, y que deben percibirle las Santas Iglesias referidas, en su lugar, y grado, procedan contra ellos los dichos Subdelegados conforme à derecho, hasta la efectiva paga de lo que huvieren de haber las mismas Santas Iglesias de los Juros referidos, segun, y con las calidades que queda prevenido. Y que por lo correspondiente à los Arrendadores de Rentas Reales, se les obligue por los Subdelegados à la paga de los que debieren satisfacer, precediendo la Certificacion del cabimiento de ellos, y segun la obligacion de sus arrendamientos: bien entendido, que para que esto tenga cumplido efecto, es Condicion, que en estos casos puedan proceder los Subdelegados de Cruzada contra los Contadores, y demàs Ministros de Rentas Reales, para que dén las Certificaciones que fueren necessarias, assi del cabimiento, como de lo de-

E

màs

más menesteroso para la mayor liquidacion, y que conduzca à su cobranza. Y mediante que con ocasion de haverse administrado, y estarse administrando, por parte de la Real Hacienda, diferentes Rentas, sobre que estàn situados diversos de los relacionados Juros, se ha experimentado en los proximos inmediatos Quinquenios no haverse pagado gran parte de ellos, haciendose inutil la Gracia, y el efecto de la reserva, que su Magestad tiene concedida al Estado Eclesiastico: Es asimismo Condicion, que en parte de pago de las Libranzas del Excusado, y Subsidio, se admitan las cantidades, que de los propios Juros incluidos en la reserva dexaren de pagarse à las Santas Iglesias contenidas en esta Escritura, con el motivo de administrarse por la Real Hacienda, ò por otra razon, y que para comprobacion de no haverse satisfecho el todo, ò parte de ellos, sean bastantes las Certificaciones, que deberàn darse por la Pagadurìa General de Juros, ò por otras Oficinas à que corresponda; y en caso de que las dificulten las personas que deban darlas, se las pueda obligar por los Subdelegados de Cruzada, como en quanto à otras se previene antecedentemente en este Capitulo, el qual se ha puesto à la letra en la Escritura de Concordia, sobre la administracion, y paga del Subsidio: y consequentemente se declara, que este, y aquel son para un mismo efecto, sin que por las dos Escrituras se conceda à estas Santas Iglesias, mas que la parte que las correspondiere del todo de los cien mil ducados de reserva.

(16)
Cómo se ha de practicar la reserva de los 1000. ducados de Juros.

Que para lograr las Santas Iglesias el beneficio de la reserva de los cien mil ducados de renta en cada un año, que se contiene en el Capitulo antecedente, hayan de tener arbitrio, y facultad para incluir en la reserva los Juros que tuvieren, y eligieren hasta la concurrente cantidad, y excluir los que por las Concordias antecedentes huvieren estado incluidos, subrogando en lugar de estos, otros, à su eleccion, sin que se las pueda pedir mas justificacion para ello, que la de la pertenencia de los Juros, que de nuevo incluyeren en la dicha reserva, y en caso de que por convenio de ellas entre si excluyeren Juros pertenecientes à unas, para subrogar los que pertenecieren à otras, lo puedan executar dentro de la cantidad que assi las cupiere, y tocara, de los cien mil

mil ducados, quedandolas su derecho reservado, para que en las primeras Concordias siguientes, si eligieren incluirlos, y excluir los subrogados en su lugar por la presente, puedan hacerlo, sin que por las Iglesias à quienes pertenecen los subrogados, se pueda poner embarazo, ni hacer contradiccion alguna.

Que la referida reserva de Juros se observe en la conformidad que se ha practicado hasta el año de mil setecientos diez y ocho: de suerte, que estas Santas Iglesias puedan comprender, y incluir en la reserva que à proporcion las compete, los Juros propios de las Mesas Capitulares, y Fabricas de dichas Iglesias, y los que quisieren de Fundaciones, y Obras Pias, de que son Patronos, ò Administradores, los Cabildos, hasta la concurrente cantidad; con prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos, los Juros que delde oy en adelante se comparen por las referidas Santas Iglesias.

Que por quanto en la administracion del Excusado, y Subsidio, no tienen estos Cabildos mas util, que el servicio de su Magestad, antes se hallan con la pérdida, que por la disminucion de los tiempos se dexa conocer, y la que se ha ocasionado con las continuas baxas de la moneda de vellon, de que se originan prolixos pleytos, siendo preciso dàr tiempo suficiente à los Colectores para cobrar de tantos, y tan diversos contribuyentes, para que quando lleguen los plazos de esta Concordia, se puedan hacer las pagas con la puntualidad debida: Es Condicion, que en qualquier tiempo que haya baxa, crecimiento de moneda, ò qualquier genero de mudanza en ella, lo que pareciere, y constare por el Registro estàr cobrado para pagar à su Magestad esta Gracia, segun el tiempo que en cada Diocesis es uso, y costumbre empezar à cobrar, ha de correr la dicha baxa por cuenta de la Real Hacienda, y no de estas Santas Iglesias: Y si en los registros, que los Colectores hicieren legitimamente de lo que estuviere cobrado para pagar à su Magestad, conforme al tiempo que es uso de empezar à cobrar en cada Partido, y hecha la comprobacion de ellos con los Libros de los Colectores, segun la instruccion que para esto se remite à los Subdelegados, quisieren dichas Iglesias se determinen, y ajusten por via de con-

ve-

*juicio de lo que se des-
piera de estas Gracias.*

(17)

*Calidades de Juros que
las Iglesias pueden in-
cluir en la reserva.*

*El que se ha de pagar
de las Iglesias, y
de las Casas Reales, y
Consejos, en Terren-
os, Fiel, Colector, à
Cilleros, que se ocupara
en el cobro de esta Gra-
cia, y por el año que
friere este ejemplo sea
tambien exemplo de los
Oficios honorarios de
Alcalde, y Regidor.*

(18)

*Lo que se ha de obser-
var en casos de baxa de
moneda.*

(19)

*Que las Iglesias
de las Casas Reales, y
Consejos, en Terren-
os, Fiel, Colector, à
Cilleros, que se ocupara
en el cobro de esta Gra-
cia, y por el año que
friere este ejemplo sea
tambien exemplo de los
Oficios honorarios de
Alcalde, y Regidor.*

(20)

*Que las Iglesias
de las Casas Reales, y
Consejos, en Terren-
os, Fiel, Colector, à
Cilleros, que se ocupara
en el cobro de esta Gra-
cia, y por el año que
friere este ejemplo sea
tambien exemplo de los
Oficios honorarios de
Alcalde, y Regidor.*

01
venio, se haga por dos Ministros, los que sean del Real agrado, y dos Capitulares, los que nombraren las Iglesias, como se ha hecho, y executado antes de aora, en virtud de Decreto de su Magestad.

(19)
Espera que se ha de dar para la paga de esta Gracia en ocasion de contagio.

Que si durante el tiempo de esta Concordia huviere enfermedad de contagio en alguna Ciudad, ò Pueblo de las Diocesis de estas Santas Iglesias, de manera que se prohiba la comunicacion con otros Lugares sanos, se ha de servir su Magestad de mandar, que si la Ciudad infestada fuere donde reside el Cabildo, y durante el contagio se cumpliere algun plazo, ò plazos de las pagas del Excusado, no se pueda cobrar de los dichos Cabildos, mientras durare la enfermedad, ni sea visto haver llegado el plazo, ò plazos, hasta passado un mes de publicada la salud; pero si la enfermedad fuere solamente en un Lugar, ò Lugares, que no sea Cabeza de Partido, la suspension de la paga solo sea, y se entienda en quanto à la parte que tocare à los contribuyentes del tal Lugar, ò Lugares enfermos, segun lo que constare por Testimonios, ó Certificaciones del Secretario, ò Contador, ante quien se hicieren los repartimientos. Y porque podrá suceder, que sin embargo de la enfermedad, ò antes de ella, se huviessen cobrado, ò cobrassen algunas partidas; se declara, que constando de ello por los Libros del Colector, ò por su Relacion Jurada, tengan obligacion los Cabildos à pagar la parte que pareciere estar cobrada, sin valerse de la suspension, que se concede por razon de la enfermedad.

(20)
Que las baxas que hiciera su Magestad en esta Gracia, sean por su cuenta.

Que si su Magestad hiciera algunas baxas de esta Gracia del Excusado, por quiebras, invasiones, ò disminuciones de algunos Lugares, ò por otras razones, han de ser por cuenta de la Real Hacienda, como ha sido siempre, y se està practicando, sin innovar la forma que en esto se ha tenido. Y por quanto en esta Escritura quedan obligadas estas Santas Iglesias, à pagar cada una en particular lo que contiene el repartimiento, ha de ser visto, no perjudicarse por esta razon para gozar de las baxas, que su Magestad las tuviere hechas, ni para poder pedir se las prorroguen, y concedan de nuevo à las demàs que tuvieren razon para ello.

(21)
Que las Moratorias no se entiendan en perjuicio.

Que las Moratorias, que por su Magestad, ò el Consejo Real de Castilla, se concedan à los Lugares, de estas

Dio-

Diocesis, no se entiendan en perjuicio de lo que estos debieren à las Santas Iglesias por lo respectivo à estas Gracias; pero si deberàn poner, y pondràn toda atencion, y cuidado, en observar, y guardar las Moratorias, y reglas que prescriben las Leyes, y Ordenanzas Reales, para el mayor alivio, y conservacion de los Labradores, y demàs Vassallos de su Magestad, como tiene prevenido, y mandado.

Que por quanto la principal Hacienda del Estado Eclesiastico, sobre que estàn impuestas las Gracias del Excusado, y Subsidio, consiste en Diezmos, y para administrarlos, y recogerlos, se necessita en cada Lugar de persona abonada, y de toda confianza; y respecto de las Guerras, Alojamientos, y demàs cargas Concegiles, que en los Lugares se reparten, apenas hay algunas que puedan ponerse en esta ocupacion, con la seguridad, que los Cabildos necesitan, si à los que se emplean en ella no se les dà alguna exempcion, ò Privilegio personal; su Magestad se sirve conceder, que en cada Lugar, como passè de treinta Vecinos, se haga libre, y exempto, un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, de todos los demàs Oficios Reales, y cargas Concegiles, y por el año que sirviere este empleo, sea tambien exempto de los Oficios honorificos, como de Alcalde, y Regidor, y que no se le pueda compeler à que vaya por su persona à servir en la Guerra, pero que contribuya en todos los demàs alojamientos, y repartimientos para ella.

Que respecto haverse encargado repetidas veces por Reales Decretos à los Prelados de estos Reynos, que no admitan à Ordenes, con titulos de Patrimonios, por los inconvenientes que reconociò el Santo Concilio, y se han experimentado, de que se origina el excesivo numero que hay de Eclesiasticos, Ordenandose muchos por solo el fuero, con haciendas supuestas, propias solo en el nombre, y formando un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiasticas, y para las Gracias Eclesiasticas se eximen como Seculares, con lo que son las mas privilegiadas, en perjuicio grave de la Republica, porque recargan en los pobres los gravámenes de que ellos se libran: Con cuyo motivo tuvo su Magestad por bien, por resoluciones à Consultas del Consejo de Cruzada, y en confor-

Juicio de lo que se debiere de estas Gracias.

(22)

Que sea exempto de los Oficios Reales, y Concegiles, un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta Gracia, y por el año que sirviere este empleo sea tambien exempto de los Oficios honorificos de Alcalde, y Regidor.

(23)

Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Excusado los que se ordenaren à titulo de Patrimonio, ò Cappellania Laycal.

midad de lo prevenido en el Capitulo cinquenta y dos de las Concordias del vigesimoquinto Quinquenio, y el vigesimo octavo del Subsidio, y el antecedente, servirse de mandar se executasse assi, expressando, que solo se havia de pagar Subsidio de aquellos bienes señalados por Patrimonio, para la congrua de los que huviesfen de recibir Orden Sacro à titulo de ellos, con calidad, de que despues de sus vidas quedassen bienes seculares, y profanos, para las contribuciones Reales que les tocassen pagar, y exemptos de las Eclesiasticas: y porque todavia no se ha servido su Santidad conceder el Breve necessario para lo referido: Es Condicion de esta Escritura, que su Magestad mande dár orden por la parte donde toca à su Ministro en Roma, para que en su Real nombre passe los Oficios convenientes, à fin de obtener el dicho Breve: y assimismo para que contribuyan en el Excusado las fundaciones de Capellanias, y Patronatos de Legos, mientras que los tuvieren, ò posseyeren Eclesiasticos, que gozan rentas Eclesiasticas, y que no contribuyan en las contribuciones Reales Laycas: Siendo tambien Condicion, que los gastos, y costas que pudieren tener estos Breves, en caso que se concedan, y el de su remission, portes, y demàs que se ofrezcan, hasta su entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pagarse, assi en Roma, como en esta Corte, por el Estado Eclesiastico, y Santas Iglesias, y estas la parte que las corresponda.

(24)
Que su Magestad interpondrà sus officios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las possesiones adquiridas.

(25)
Que las Capellanias tenues, se consideren subsidiales.

(26)
Que lo que se despachare en los Tribunales de los

Que en consequencia de lo capitulado en la Condicion antecedente, su Magestad interpondrà sus officios con su Santidad, para que declare, que las Religiones, que además de las possesiones de su ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las van adquiriendo de dia en dia, deben pagar Diezmos de todas las que nuevamente huvieren adquirido, pues solo están exemptos de pagarlos de las dichas Possesiones de su Ereccion, y Dotacion.

Que las Capellanias tenues, que no llegan à la tercera parte de la congrua, se consideren sus bienes subsidiales, como hasta aqui se ha executado, no obstante la Bula *Apostolici Ministerii*.

Que todo lo que se despachare en los Tribunales de los Sub-

Subdelegados de dichas Ciudades de Sevilla , Cuenca , Palencia , Cartagena , y Astorga , entre Eclesiasticos , sobre el Excusado , y Subsidio , sea en papel sin sellar , aunque el Notario sea Seglar , y aunque sea Escrivano , despachando como Notario ; y que lo mismo sea , y se entienda , quando alli litigaren dos Comunidades Eclesiasticas , ò alguna de ellas con Eclesiastico , ò el Eclesiastico , ò la Comunidad Eclesiastica , fueren reos en lo tocante à dichas Gracias.

chare en los Tribunales de Subdelegados entre Eclesiasticos , sea en papel sin sellar.

Que por quanto su Magestad por su Real Clemencia hace diferentes baxas à Comunidades , y contribuyentes en el Excusado , y para este efecto se despachan Cedula , con las quales se presentan ante los Subdelegados que las mandan cumplir à los Colectores ; y aunque se hacen dichas baxas , las partes resisten entregar las Cedula Originales ; y si se les compele à ello , por haverlas menester los Cabildos para sus quantas , acuden à la superioridad , que declara no deber entregarlas ; de que resulta , que al tiempo de los ajustamientos de los finiquitos en las partidas de dichas baxas , la Contaduria de Cruzada no las passa , instando por las Cedula , ò Despachos Originales , de que se les sigue riesgo en las partidas , y dilacion en los ajultes : Es Condicion , que se hagan , y passen dichas baxas con traslados autorizados de las Cedula , ò Despachos , que para ello se expidieren , sin necessitar de los Originales , y que no mostrandose por las partes interessadas el traslado de la Gracia , que su Magestad las ha hecho , ò hiciere , se proceda al cobro de lo repartido ; y que si pendiente el pleyto le manifestaren , paguen las costas causadas hasta la eviccion.

(27)

Que no se precise à las Santas Iglesias à que presenten Originales los Despachos de baxas de el Excusado , que se concedieren à particulares.

Que si estas Santas Iglesias , haviendo dado sus quantas en la forma acostumbrada , no quisieren sacar finiquitos , sino solo que se las dè Certificacion del fenecimiento de ellas , como se hace en la Contaduria Mayor de Quantas , haviendo primero satisfecho los alcances , se las haya de dâr , y la Contaduria de Cruzada se arregle al Arancel en los derechos de las quantas de dichas Santas Iglesias , dando recibo à las partes de lo que legitimamente debieren pagar.

(28)

Que tampoco se obligue à las Santas Iglesias à que saquen finiquitos de sus quantas.

Que los Colectores Generales del Excusado , y Sub-Colectores de estas Diocesis , hayan de gozar del fuero privativo de Cruzada en todas las Causas Civiles , y Criminales , aun-

(29)

Que los Colectores Generales , y Sub-Colectores gocen de exempcion de fuero , y que pue-

puedan nombrar un Substituto que ha de gozar de la misma exempcion, precediendo en este nombramiento la aprobacion de el Señor Comissario General.

(25)
Que no se pague de los libros sagrados...

(30)
Que gocen de la misma exempcion los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Excusado, Receptores, Contadores de el, Mayordomos, Pertigueros, y Portereros de las Iglesias.

(31)
Cómo se ha de hacer la tassa de Libros Sagrados, y que se ponga à su Magestad lo conveniente en este asunto.

aunque sean independientes de la Colectacion, sin que pueda aumentarse el numero de Colectores, y Sub-Colectores, que hasta aora ha havido. Y por quanto en algunos Partidos, yà por lo dilatado de ellos, yà por hallarse los Sub-Colectores con impedimento justo para solicitar la cobranza, es preciso nombren estos un Substituto que les ayude, y la facilite, por lo que conviene para ella, concede su Magestad, que este Substituto haya de gozar del mismo fuero pasivo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales, como el propietario, sin distincion. Y que para obviar los fraudes, que en este nombramiento puede haver, ha de preceder para efectuarle la aprobacion del Señor Comissario General.

Que los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Excusado de las Ciudades donde estàn estas Santas Iglesias, Receptores, Contadores de dicho Excusado, Mayordomos, Pertigueros, y Portereros de ellas, hayan de gozar de la misma exempcion del fuero, que los del Capitulo antecedente, y además, respecto de la asistencia personal, que tienen en las Iglesias, han de ser exemptos de cargas Reales, y Concegiles, y de ir à servir por sus personas à la Guerra, entendiendose el fuero privativo de Cruzada, en los casos de reos convenidos; y con tal, que en cada uno de los Obispados solo ha de gozar de esta exempcion uno en cada ministerio de los expressados en este Capitulo, y en el antecedente.

Que por quanto el Estado Eclesiastico desea, por lo que conviene, que los Libros Sagrados del Rezo tengan precios proporcionados, para que su coste facilite el que no se carezca de todos los necessarios, y que sea tassandolos persona puesta por el Real Monasterio de San Lorenzo, y tambien por la que nombrare el Estado Eclesiastico, ó quien le representare: Es Condicion, que su Magestad se ha de servir mandar al Ilustrissimo Señor Comissario General de Cruzada, à quien toca hacer tassa de estos Libros, que en los casos de executarla, prevenga à la persona, que en la forma dicha se nombrare, para que vea si tiené que representar en orden à ello, y que se ponga particular atencion, assi en la dicha tassa,

tassa, como en que no falten Libros tocantes al Rezo Divino de todos generos ; y que su Ilustrissima mande , que sin dilacion alguna se provea de los que son precisos , y necesarios en las Cabezas del Arzobispado , y Obispados contenidos en esta Concordia , respecto de experimentarfe gran falta de ellos : con prevencion de que en caso de no executarfe asi por las personas à cuyo cargo corren los dichos Libros en el termino que para ello se les señalare , se de efectiva providencia por el referido Ilustrissimo Señor , para que los que los necesitaren puedan traerlos de qualesquiera partes , y usar de ellos , registrandose primero por su Ilustrissima , o las personas que diputare . Y por quanto se sabe haver en esta Corte sugeto , que se obliga à imprimir estos Libros con tanto primor , y hermosura , o mas , que en Antuerpia (de que hay experiencia) quiere su Magestad se trate este punto con toda seriedad , y se le proponga lo que deberá hacerse , pues es su Real animo no se dexede de la mano esta dependencia , y evitar por este medio el que estos Libros se traygan de Antuerpia , como el que por esta razon se extrayga fuera de estos Reynos el dinero , por redundar esta providencia en bien de la Monarquia , y alivio del Estado Eclesiastico.

Que mediante en algunos Lugares corren las Alcavalas por encabezamientos , y los Vecinos reparten entre si lo necesario para cubrir las pagas à proporcion de sus frutos con equidad , y à los Arrendadores de los Decimales reparten con todo rigor ; se ha de servir su Magestad mandar , por la parte donde toca , se les reparta con la misma equidad que se executa con los Vecinos de los mismos Lugares de estas Diocesis , en lo respectivo à sus frutos , y que la propria atencion se guarde en los repartimientos , que se hicieren à dichos Arrendadores de frutos Decimales , por Sissas , Millones , y demàs contribuciones.

Que por quanto muchos Lugares en que tienen las dichas Santas Iglesias , y demàs participes , Diezmos , no pueden conseguir , que los Vecinos les dexen troxes , y vasijas , sino por excessivos precios , ni que las Justicias compelan à los que las tienen desocupadas , y no las necesitan , à que las arrienden por su justo valor , por cuya causa se ven los Eclesi-



(32)

Que los Arrendadores de Diezmos sean tratados en los repartimientos de contribuciones , con la equidad , que los otros Vecinos.

(33)

Que se arrienden troxes , y vasijas à los Arrendadores de Diezmos.

siasticos obligados à perder los frutos, ò venderlos por bajos precios: Es Condicion, que su Magestad se sirva mandar, que las Justicias, siendo requeridas, obliguen à los que tuvieren troxes, y vasijas, que huvieren acostumbrado à darlas en Arrendamiento, à que las arrienden à los Administradores, ò Arrendadores de frutos Decimales, por el justo precio.

(34)
Que las Cartas de Pago que se ofrezcan del importe de esta Gracia, se puedan otorgar ante qualesquiera Escrivanos.

(35)
Resiere se lo que su Magestad se sirviò responder à la instancia de las Santas Iglesias, sobre exemption de los generos para el Culto Divino.

Que los Librancistas à quienes se dieren libranzas sobre los efectos del Excusado, puedan otorgar las Cartas de pago de ellas ante los Escrivanos del Cabildo, ò otros Reales, sin que por estos, ni aquellos, se les pueda llevar mas derechos, que los que señala el Arancel Real, ni otra persona, pueda con ningun pretesto, pedirles, ni llevarles, por ocasion de estos Despachos, cosa alguna.

Declarase, que en representacion hecha por las Santas Iglesias al señor Comissario General, sobre diferentes pretensiones para la Colectacion de las Gracias del Excusado, y Subsidio, que puso en manos de su Magestad, con Consulta de catorce de Mayo del año pasado de mil setecientos y veinte y siete, expressaron, en la del numero quinto de ella, que todos los generos indispensables al Culto Divino, como son aceyte, cera, incienso, lienzo para Alvas, y mesas de Altares, ropas para Casullas, vestidos de Imagenes, vino para la oblata, y otras cosas precisas à la manutencion de las fabricas de las Santas Iglesias, sean libres de todo genero de tributos, y derechos, con tal, que no se use de ellos para otros fines profanos, sobre que se sirviò su Magestad responder. „ Y por lo que toca al quinto punto, tengo dada providencia en el Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y uno.

(36)
Que se solicite Breve de su Santidad, para que confirme esta Concordia.

Que por parte de estas Santas Iglesias se haya de traer, è impetrar Breve de su Santidad, en que confirme, y apruebe todo lo contenido en esta Escritura con las Clausulas, *sic*, & non aliter aliobè modo, corriendo las diligencias de la solicitud, y satisfaccion de lo que importare su coste de su cuenta, y cargo, como se previene, y declara en la Escritura otorgada para la paga del Subsidio de este Quinquenio.

Los quales Capítulos, y Condiciones, que individualmente van expressados en esta Escritura, el sobredicho señor

Don

Don Bernardo Velarde, declara, y otorga seràn guardados, y cumplidos en todo, y por todo, por el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las referidas Santas Iglesias, sin ir, ni venir contra su tenor, en todo, ni en parte, pagando cada uno la cantidad que le corresponde, segun el repartimiento inserto, à los plazos, y en la forma expreffada, para cuya seguridad obliga sus bienes, y haciendas, y rentas espirituales, y temporales, y los de sus Mesas Capitulares, y respectivas Diocesis, presentes, y futuros: Y dà Poder cumplido, en caso necesario, al Ilustrissimo Señor Comissario General de Cruzada, à sus Subdelegados, y à otros qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, asì Eclesiasticas, como Seculares, que de sus causas, y de esta, puedan, y deban conocer, para que los compelan, y apremien al cumplimiento de lo expreffado, como si fuesse por sentencia definitiva de Juez competente, consentida, no apelada, y passada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia el fuero, y jurisdiccion, que les puede, y debe competir, con todas las demàs Leyes, Fueros, y Derechos, generales, ò particulares, que haya, ò pueda haver, cerca de lo referido en favor del Estado Eclesiastico, y Cabildos de dichas Santas Iglesias, para que no les aprovechen en tiempo alguno, y la Ley, y Ordenanza, que dispone, que general renunciacion de Leyes, no valga. Asì lo dixo, otorgò, y firmò, de que Certifico, siendo testigos. Don Alverto Quilez Santa Cruz, Don Phelipe Aznar, y Don Joseph Manuel Alvaro, residentes en esta Corte. Don Bernardo Velarde. Don Joseph Faultino Medina.

EL REY. Por quanto la Santidad de Benedicto Decimoquarto, que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Catholica, nos prorrogò, y de nuevo concediò la Gracia del Excusado de la primera Casa mayor Dezmera en cada una de las Iglesias, y Parroquias de estos nuestrs Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adjacentes, para ayuda de los grandes, y continuos gastos de la guerra contra Infieles, por otro Quinquenio, que es el trigésimoséptimo, y empezò à correr; y contarse, para en quanto à frutos, que percibe el Estado Eclesiastico, desde primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos cinquenta y seis en adelante, hasta acabarse en fin de Diciembre de mil setecientos y se-

(37)
Real Cedula de Aprobacion.

enta, correspondiendo à las Santas Iglesias hacer sus primeras pagas en fin de Junio, y Diciembre de este presente año, mediante el haver sido costumbre conceder à el Estado Eclesiastico, para que pueda disponer de los frutos de un año para otro; y las segundas en los mismos plazos del siguiente de mil setecientos cinquenta y ocho, y así successivamente en los demás, hasta acabar en fin de Diciembre del que vendrà de mil setecientos sesenta y uno, segun mas por menor se expresa en las Escrituras de Concordia de los Quinquenios antecedentes, y Breve de la referida prorrogacion, su data en Roma à ocho de Marzo del citado año de mil setecientos cinquenta y seis, que se hizo notorio al mencionado Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias, en quatro de Septiembre de èl, por Provisiones despachadas por el Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de esta Gracia, para que en su consecuencia continuassen en la Administracion, cobranza, y paga de esta Gracia, en la forma que lo havian hecho en los Quinquenios antecedentes, ò dexassen libre la Casa mayor Dezmera; y porque los Cabildos de las referidas Santas Iglesias, entendidos de lo expresado, resolvieron escusar el juntarse en Congregacion, como han executado en otras ocasiones, para ajustar las Concordias, y Afsientos, sobre la forma de la Administracion, y paga de la mencionada Gracia, y la del Subsidio, y dár sus Poderes para este efecto à el Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, y à los Diputados que nombrasse; y haviendolos otorgado este por sí, y por ellas, à favor de Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, Canonigo, Dignidad de Theforero de la misma Santa Iglesia; por cuya parte, y como tal Apoderado de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon, se me hizo representacion en orden à la disminucion, y baxa que havian padecido las Rentas de los Eclesiasticos, ofreciendo, que sin embargo de estos motivos, me servirian en continuar con la coleccion, cobranza, y paga de la Gracia del Excusado, en el presente trigesimalseptimo Quinquenio, baxo de las calidades, y condiciones estipuladas en la Escritura, que en veinte y nueve de Abril de mil setecientos cinquenta y dos se otorgò por las mismas Santas Iglesias, para la coleccion, cobranza, y paga

ga de la mencionada Gracia, en el ultimo trigésimosexto Quinquenio, suplicandome, se les hiciesse executivas las Condiciones expressadas en la referida Escritura de Concordia, y que se le diputasse Ministro, ò Ministros, con quien pudiesse tratar, y conferir sobre lo que exponia, y demás que representasse, cuya instancia fùè servido mandar remitir por mi Real Orden de seis de Mayo del presente año à el Comissario General, para que sobre ella me informasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse; y haviendose visto en la Comissaria General de Cruzada, y hechome presente, en Consulta de diez del mismo, quanto sobre ella se le ofrecias; fùè servido de resolver, por otra mi Real Orden de diez y siete del citado mes de Mayo, se admitiesse à el referido Don Romualdo de Velarde, como tal Diputado de las expressadas Santas Iglesias, à tratar del otorgamiento de la Escritura de Concordia, para la cobranza del Excusado, en el modo, y forma que se executò en el Quinquenio que finalizò en el año de mil setecientos cinquenta y uno, y baxo de las Condiciones contenidas en la del que cumpliò en fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis; en cuya consequencia, y cumplimiento, se nombrò por la Comissaria General à Don Pedro de Cantos, Ministro de ella, para que tratasse, y confiriesse con el referido Diputado, sobre las Condiciones con que se huviesen de otorgar las mencionadas Escrituras de Concordia, como con efecto lo hicieron asì; y haviendose convenido en que se executassen arregladas en todo, y por todo à las Condiciones contenidas en la del Quinquenio, que cumpliò en fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y cinco; en su consequencia, por el expressado Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, se otorgò en veinte y siete de Junio passado de este año, ante Don Joseph Faustino Medina, mi Secretario, y Escrivano de Camara, unico de la Comissaria General de Cruzada, en nombre de los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y Estado Eclesiastico de estos Reynos de Castilla, y Leon, y en virtud de sus Poderes, Escritura de Concordia, para la Administracion, Colecturia, y paga de la Gracia del Excusado, en el expressado presente trigésimoséptimo Quinquenio, que ha corrido, y debe correr desde pri-

mero de Enero del proximo passado de mil setecientos cinquenta y seis, hasta fin de Diciembre del de mil setecientos sesenta, obligando por ella à los Cabildos de las mismas Santas Iglesias à pagar por esta Gracia en cada un año, y à los plazos que vãn expuestos, lo que las tocase de los doscientos y cinquenta mil ducados anuales, en los cinco del expresado Quinquenio, segun el repartimiento general hecho, y insertado en la citada Concordia, en dos pagas iguales por mitad, en fin de Junio, y Diciembre de cada uno, y con las demàs calidades, y circunstancias, por menor explicadas en la referida Escritura. Y haviendose me dado cuenta de todo por la Comissaria General en Consulta de dos de Julio proximo passado, poniendo en mis Reales manos la referida Escritura original, para que en inteligencia de ser una de las Condiciones que comprehendia la de que Yo la huviesse de aprobar, y confirmar para la mas exacta observancia, firmeza, y validacion de lo que se estipulaba, y contrataba por ella, fuesse servido de reconocerla, y aprobarla, à fin de que verificado este caso, se expidiesen los Despachos de aprobacion que resultaban, por mi Real resolucion, sobre la mencionada Consulta, y Cedula, expedida en primero del corriente, vine en aceptar, aprobar, y confirmar la referida Escritura de Assiento, y Concordia, en el todo, y sus partes, en los terminos, y con las amplitudes, y limitaciones contratadas en ella, segun estaba ajustada, otorgada, y firmada, sin que por la expresion, que comprehendian los Capitulos de ella, se entendiesse atribuir à el Estado Eclesiastico derecho alguno que no tuviesse. Y ultimamente por parte de Don Bernardo Velarde, Canonigo Doctoral, y Diputado de la Santa Iglesia de Sevilla, en su nombre, y de las de Cuenca, Cartagena, Astorga, y Palencia, se puso en mis Reales manos un Memorial, en que exponiendome la practica observada en los Quinquenios antecedentes, y que deseando las referidas Santas Iglesias continuarla en el presente, otorgando por si Concordia separada de la de Toledo, para la coleccion, cobranza, y paga de las gracias del Subsidio, y Excusado, en el, que como vâ expressado, empezó en primero de Enero de mil setecientos cinquenta y seis, y fenecerà en fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta, me fu-

plicò fuesse servido mandar à la Comissaria General de Cruzada , admitiessè à Concordia separada à las expressadas Santas Iglesias , en la forma que se havia observado en semejantes ocasiones ; y enterado Yo , por representacion del Comissario General (à cuyo informe remiti esta instancia) de veinte y siete de Julio proximo passado , de lo ocurrido en pretensiones iguales de las citadas Santas Iglesias en los ocho Quinquenios , que han passado desde primero de Enero de mil setecientos diez y seis , en que solicitaron separarse de la de Toledo , que representaba la mayor parte del Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla , y Leon , hasta fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y cinco ; vine , por resolution à ella , en permitir , que la Iglesia de Sevilla , y las de Cuenca , Cartagena , Astorga , y Palencia , otorgassen para el presente Quinquenio , separadas de la de Toledo , la Concordia de las Gracias del Subsidio , y Excusado , arreglandose en todo à las que en veinte y siete de Junio de este año firmò el Diputado de esta Santa Iglesia , en su nombre , y en el de la mayor parte de las de los dos Reynos de Castilla y Leon ; y publicada en la Comissaria General esta mi Real resolution , acordò comunicarla , como con efecto se executò en primero del corriente à las expressadas Santas Iglesias , y en su nombre al mencionado Don Bernardo Velarde su Diputado , para que con arreglo à ella procediessè à el otorgamiento de las citadas Concordias ; y en su consecuencia el referido Don Bernardo , usando de los Poderes , que para este efecto le fueron dados por las mismas Santas Iglesias , otorgò en nueve del presente , ante Don Joseph Faustino Medina , mi Secretario , y Escrivano de Camara , unico de la misma Comissaria General , Escritura de Asiento , y Concordia , para la coleccion , cobranza , y paga de la Gracia del Excusado en el presente trigésimoséptimo Quinquenio , que empezó à correr , en quanto à frutos , en primero de Enero de mil setecientos cinquenta y seis , y fenecerà en fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta , separada de la que en veinte y siete de Junio passado se otorgò , y firmò para la paga de la misma Gracia , por el Diputado de la Santa Iglesia de Toledo , en su nombre , y en el de la mayor parte de las de los Reynos de Castilla , y Leon ; pero ar-

reglada en todo à ella , obligando por sus Capítulos el mencionado Diputado Don Bernardo Velarde , à las citadas Santas Iglesias de Sevilla , Cuenca , Cartagena , Astorga , y Palencia à hacer las pagas de lo que por esta Gracia deban satisfacer en el expreffado Quinquenio , en la forma , à los plazos , y baxo las mismas calidades , y condiciones , pactadas , y prevenidas en la referida Escritura de Asiento , y Concordia , otorgada por el Diputado de la Santa Iglesia de Toledo , sin variacion alguna ; y haviendoseme dado cuenta de todo por la misma Comissaria General , en Representacion de doce del expreffado mes , poniendo en mis Reales manos (como se ha executado en los Quinquenios antecedentes) la referida Escritura original de la Santa Iglesia de Sevilla , y las unidas à ella , para que en inteligencia de ser una de las Condiciones que comprehende , la de que Yo la haya de aprobar , y confirmar para su mas exacta observancia , firmeza , y validacion de lo que se estipula , y contrata por ella , y de estàr arreglada en el todo , y en cada una de sus clausulas , à las otorgadas , y firmadas por el Diputado de la Santa Iglesia de Toledo , en su nombre , y en el de la mayor parte de las Santas Iglesias , y Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla , y Leon , y à lo resuelto , y mandado sobre la citada Representacion de veinte y siete de Julio passado , fuesse servido reconocerla , y aprobarla , à fin que verificado este caso , se expidieffen los Despachos de aprobacion que resultaban , assi como se havia hecho por lo correspondiente à las otorgadas por la Santa Iglesia de Toledo ; por resolucion à la expreffada Representacion , vine en aprobar la referida Escritura de Asiento , y Concordia de la Gracia del Excusado , otorgada por la Santa Iglesia de Sevilla , y sus agregadas en nueve del corriente , para el presente trigésimoséptimo Quinquenio , en la forma que lo practiqué en los antecedentes , y con las proprias calidades , y condiciones , que por otra resolucion , à Consulta de dos de Julio passado , y Cedula en su virtud expedida en primero del presente , aprobè , la que para el mismo presente Quinquenio , otorgò , y firmò el Diputado de la Santa Iglesia de Toledo. POR TANTO , por la presente , acepto , apruebo , confirmo , y ratifico en todo , y sus partes la referida

Ef-

Escritura de Asiento , y Concordia de la Gracia del Excusado de las expressadas Santas Iglesias de Sevilla , Cuenca, Cartagena , Astorga , y Palencia , y en los terminos , y con las amplitudes , y limitaciones contratadas en ella , segun esta ajustada , otorgada , y firmada , y sin que por esta expresion , ni por las que incluyen los Capítulos de ella , se entienda atribuir al Estado Eclesiastico de las mencionadas Santas Iglesias derecho alguno que no tenga : es mi voluntad , y mando , que lo contenido en todos , y en cada uno de los Capítulos que comprehende , se observe , cumpla , y execute exactamente por mi parte , segun , y como en ellos , y en esta mi Cedula se previene , y ordena ; y para que asi se verifique , sin infraccion alguna , prometo , y asseguro debaxo de mi palabra Real , mandarla cumplir , y executar , siempre que general , ò particularmente fuere necesario. Dada en Buen Retiro à veinte y ocho de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés de Cerezo Arenzana.

Es Copia de las Originales de que Certifico.

Que en los arrendamientos de rentas de que se paga Sinefulio, y Excusado, se pueda poner Sinefulio, y salarios. 1. pag. 1.

Que por los Subdelegados se den los Despachos necesarios para los reparamientos de esta Gracia, y que genero, y calidad de deudas se pueden cobrar por su Jurisdiccion. 2. pag. 2.

Queda suspenso un Auto del Señor Comissario General. 10. pag. 6.

Que el Señor Comissario General nombre por Subdelegados à los Canonicos de las Santas Iglesias, quedando eschovidos los Canonicos jueros, Racioneros, y Dignidades, que no tienen voto en Cabildo. 11. pag. 7.

Que no se tome el Pan de los Eclesiasticos, ni se impida la extraccion de frutos Decimales. 12. pag. 8.

Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos. 13. pag. 9.

Que se lleve à debida execucion el reparamiento que se hizo de esta Gracia. 14. pag. 10.

Que se reserven 2000. ducados de Juro de las Santas Iglesias, y se pueda solicitar su cobranza por los Subdelegados de Cuenca. 15. pag. 11.

Como se ha de practicar la reserva de los 2000. ducados de Juros. 16. pag. 12.

NE

18. 44
18. 45

18. 54

16. pag. 9.
Can

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE esta Escritura de Concordia.

- L**O que han de pagar estas Santas Iglesias, y cantidad, que
corresponde a cada una. num. 1. pag. 21
- Que los repartimientos se hagan por las Santas Iglesias. 2. pag. 41
- Que ninguna de las personas comprendidas en esta contribucion
sea exempta de pagarla. 3.
- Que se reparta Excusado en las Pensiones. 4.
- Que los Diezmos, y Tercias que su Magestad possée, no sean
comprehendidas en esta contribucion. 5.
- Que lo correspondiente à las Vacantes, y Obispados sea tam-
bien de cargo de los Cabildos. 6. pag. 51
- Que se den las Cédulas, y Despachos necessarios para que las
Justicias Seglares, den el favor, y ayuda para la execucion, y cum-
plimiento de esta Gracia. 7.
- Que en los arrendamientos de rentas de que se paga Subsidio,
y Excusado, se pueda poner sumision, y salarios. 8.
- Que por los Subdelegados se den los Despachos necessarios pa-
ra los repartimientos de esta Gracia, y què genero, y calidad de deu-
das se pueden cobrar por su Jurisdiccion. 9.
- Queda suspenso un Auto del Señor Comissario General. 10. pag. 6.
- Que el Señor Comissario General nombre por Subdelegados à
los Canonigos de las Santas Iglesias, quedando escluidos los Coad-
jutores, Racioneros, y Dignidades, que no tienen voto en Ca-
bildo. 11.
- Que no se tome el Pan de los Ecclesiasticos, ni se impida la ex-
traccion de frutos Decimales. 12.
- Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Ecclesias-
ticos. 13. pag. 7.
- Que se lleve à debida execucion el repartimiento que se hi-
ciere de esta Gracia. 14. pag. 8.
- Que se reserven 1000. ducados de Furos de las Santas Iglesias,
y se pueda solicitar su cobranza por los Subdelegados de Cru-
zada. 15.
- Cómo se ha de practicar la reserva de los 1000. ducados de
Furos. 16. pag. 9.
- Ca-

Calidades de Fueros, que las Iglesias pueden incluir en la reserva.

17. pag. 10.

Lo que se ha de observar en casos de baxa de moneda.

18.

Espera que se ha de dár para la paga de esta Gracia en ocasion de contagio.

19.

Que las baxas que hiciere su Magestad en esta Gracia, sean por su cuenta.

20.

Que las Moratorias no se entiendan en perjuicio de lo que se debiere de estas Gracias.

21.

Que sea exempto de los Oficios Reales, y Concegiles, un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta Gracia, y por el año que sirviere este empleo sea tambien exempto de los Oficios honorificos de Alcalde, y Regidor.

22. pag. 11.

Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Excusado, los que se Ordenaren à titulo de Patrimonio, ò Capellanía Laycal.

23.

Que su Magestad interpondrà sus oficios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las possessiones adquiridas.

24.

Que las Capellanías tenues, se consideren subsidiales.

25.

Que lo que se despachare en los Tribunales de Subdelegados entre Eclesiasticos, sea en papel sin sellar.

26.

Que no se precise à las Santas Iglesias à que presenten Originales los Despachos de baxas de el Excusado, que se concedieren à particulares.

27. pag. 12.

Que tampoco se obligue à las Santas Iglesias à que Jaquen finiquitos de sus quantas.

28.

Que los Colectores Generales, y Sub-Colectores gocen de exempcion de fuero, y que puedan nombrar un Substituto que ha de gozar de la misma exempcion, precediendo en este nombramiento la aprobacion de el Señor Comissario General.

29.

Que gozen de la misma exempcion los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Excusado, Receptores, Contadores de el, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de las Iglesias.

30.

Cómo se ha de hacer la tassa de Libros Sagrados, y que se proponga à su Magestad lo conveniente en este assunto.

31.

Que los Arrendadores de Diezmos sean tratados en los repartimientos de contribuciones, con la equidad, que los otros

Ve-

Vecinos.

32.pag.13.

Que se arrienden troxes , y vasijas à los Arrendadores de Diezmos.

33.

Que las Cartas de Pago que se ofrezcan del importe de esta Gracia , se puedan otorgar ante qualesquiera Escrivanos.

34.

Refiere se lo que su Magestad se sirviò responder à la instancia de las Santas Iglesias , sobre exempcion de los generos para el Culto Divino.

35.

Que se solicite Breve de su Santidad , para que confirme esta Concordia.

36.

Real Cedula de Aprobacion.

37.pag.14.

A Vos los Comisarios , Jueces Apostolicos nros Subdelegados del Tribunal de la Santa Cruzada , y otras gran-
cades... y a cada uno... y qualquier de vos... en nuestro Señor Jesu-Christo
Sabed , que nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimo quarto,
que al presente rige , y gobierna la Santa Iglesia Catholica , por nros
gos , y de nro consejo al Rey nuestro Señor (que Dios guarde)
la gracia , y concecion del subsidio de quatrocientos y veintiseis
mil ducados , que ha pagado en cada un año al Estado Ecclesiastico
de estos Reynos , y Señorios , e Islas à ellos adyacentes , por otro
quinquenio , que es el trigésimo octavo , y empezó à correr , en
quatro à cinco , en primer día de Enero del año proximo pasado de
mil seiscientos y cinquenta y seis , hasta acabar en fin de Diciem-
bre de mil seiscientos y sesenta , siendo las primeras pagas en fin
de Junio , y Diciembre del presente , y así sucesivamente
sobre lo qual havian del : hecho nro nro à los Cabildos de las San-
tas Iglesias de estos Reynos de Castilla , y Leon el Breve Apostolico
de la prorrogacion citada , para que en la conformidad con-
tinuasen en la coleccion , cobranza , y satisfaccion del subsidio
de habida , segun lo havian hecho en los quinquenios anteceden-
tes , relaciones , y acordaron dar sus poderes , de modo , que
en virtud de los que dirigieron al Cabildo de la Santa Iglesia de
Toledo , Patriarca de las Españas , y de los otorgados en favor de
Don Romualdo Yebra , y Cisneros , su Diputado en esta Corte,
Canonigo , y Dignidad de la Santa Iglesia , se ha formalizado
esta correspondiente Breve de Mandato , y Concordia sobre
la administracion , y coleccion de la gracia del Subsidio del
trigésimo octavo quinquenio , obligando al Estado Ecclesiastico,
y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas , y Catedrales de
los



37 pag. 13.

Que se envíen á los Arrendadores de

Diezmos, para que se pague el importe de

que las Cajas de Pago que se ofrecen del importe de

Gracia, se puegan ordenar ante el Excmo. Sr. D. Juan

Referido lo que su Magestad se le ha respondido á la instancia

de las Santas Iglesias, sobre exención de los géneros para el Censo

Divino.

Que se solicite Breve de la Santidad, para que confirme esta

Concordia.

37 pag. 14.

Real Cédula de Aprobación.

Que se soliciten Breves de la Santidad para que se declare

en el excusado, los que se Ordenaren á título de Patrimonio

Capellanía Loyal.

Que su Magestad interponga sus oficios para que se declare,

que las Religiones de las Casas de los Señores de las posesiones

quintas.

Que las Capellanías remtas, se consideren subsidiarias.

Que lo que se despachare en los Tribunales de Subdelegados en

los Eclesiásticos, sea en papel sin febrer.

Que no se precise á las Santas Iglesias, á que presenten Origi-

nales los Despachos de las Casas de el Excmo. Sr. D. Juan

Referido.

Que siempre se obligue á las Santas Iglesias á que paguen

su parte de sus quintas.

Que los Coletores Generales, y Sub-Coletores, gocen de

exención de fuero, y que puedan nombrar un Substituto que ha

de gozar de la misma exención, precedida en este nombramien-

to la aprobación de el Señor Comisario General.

Que gozando de la misma exención los Secretarios de los Cabil-

dos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribu-

nales de Cruzada, y Excusado, Recopistas, Contadores de el,

Mayordomos, Perrigueros, y Porteros de las Iglesias.

Cómo se ha de hacer la lista de Libros Sagrados, y que

se proponga á su Magestad lo conveniente en este

asunto.

Que los Arrendadores de Diezmos, sean tratados en las re-

particiones de contribuciones, con la equidad, que los otros